



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.**

Proceso:	Incidente por Presunto Desacato a Orden de Tutela.
Incidentista:	Clemencia Inés Toro Beleño.
Incidentada:	Empresa Social del Estado Metrosalud.
Radicado:	No. 05001400300520200013300.
Decisión:	Decide Incidente de Desacato.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del incidente por presunto desacato a orden de tutela, que se viene tramitando en contra de la parte accionada aquí incidentada, la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD**, representada por la señora MARTHA CECILIA CATRILLÓN SUÁREZ, el cual fuera promovido, por la señora **CLEMENCIA INÉS TORO BELEÑO**.

ANTECEDENTES.

El día 5 de mayo de 2020, este despacho profirió sentencia de primera instancia en la que TUTELÓ a la señora CLEMENCIA INÉS TORO BELEÑO, los derechos fundamentales de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PREPENSIONADA, la VIDA DIGNA, el MÍNIMO VITAL, la IGUALDAD y la SEGURIDAD SOCIAL, dentro de la acción de tutela, promovida por ella, en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD**, representada por la señora MARTHA CECILIA CASTRILLÓN SUÁREZ, en la que se ordenó:

“(...) FALLA: 1.-CONCEDER como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, a la señora CLEMENCIA INÉS TORO BELEÑO, titular de la cédula de ciudadanía No. 43.088.219 de Medellín, la TUTELA de los derechos fundamentales de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PREPENSIONADA, la VIDA DIGNA, el MÍNIMO VITAL, la IGUALDAD y la SEGURIDAD SOCIAL, frente a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD, representada, por la señora MARTHA CECILIA CASTRILLÓN SUÁREZ, en su condición de Gerente y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES. 2.-SUSPENDER los efectos de la

Resolución No 4819 del 7 de abril de 2020, expedida por la Gerente de la E.S.E. METROSALUD, la señora MARTHA CECILIA CASTRILLÓN SUÁREZ, hasta tanto la Jurisdicción Contencioso Administrativa se pronuncie de manera definitiva, sobre la constitucionalidad y legalidad del acto administrativo que declaró insubsistente el nombramiento de la accionante o le sea reconocida la pensión de vejez por COLPENSIONES y haya sido incluida en la nómina de pensionados, lo que ocurra primero. 3.-ORDENAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD, representada, por la señora MARTHA CECILIA CASTRILLÓN, en calidad de Gerente, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, reintegre a la señora CLEMENCIA INÉS TORO BELEÑO, al cargo que ocupaba antes de su desvinculación, o a uno de igual o de superior jerarquía, sin desmejorar su condición laboral, hasta tanto le sea reconocida la pensión de vejez por COLPENSIONES y haya sido incluida en la nómina de pensionados. 4.-ADVERTIR a la señora CLEMENCIA INÉS TORO BELEÑO que deberá formular la demanda correspondiente, incoando oportunamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha en que sea notificada de esta providencia. Si vence este plazo, sin que se promueva la acción judicial correspondiente, expirarán los efectos de esta decisión. 5.-ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que dentro del término de las 48 horas siguientes a la de la notificación de la sentencia, proceda a la validación de la historia laboral de la señora CLEMENCIA INÉS TORO BELEÑO, determinando el número total cierto de las semanas que a la fecha tiene cotizadas para pensión, toda vez que el 22 de abril de 2020, certificó que contaba con 1264.71 semanas y en el informe que remitió a este Juzgado, fechado del 30 de abril de 2020, comunicó que según la Dirección de Historia Laboral se visualizaban un total de 1263.86 semanas cotizadas. 6.-ORDENAR a la Doctora CELEMENCIA INÉS TORO BELEÑO, que una vez sea reintegrada a la E.S.E. METROSALUD y dentro de los diez (10) días siguientes, diligencie y radique ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la(s) solicitud(es) de corrección(es) de su historia laboral que sea(n) necesaria(s) respecto de las inconsistencias que puedan existir en el reporte de semanas cotizadas, diligenciando los formularios respectivos que acompañará de los anexos requeridos para dichos fines. La accionada E.S.E. METROSALUD, facilitará a la actora, la información y la documentación necesaria, para que esos trámites sean viables y COLPENSIONES, procederá a tramitar y resolver sobre la mencionada corrección de la historia laboral, dentro de los términos que para tales efectos, tenga establecidos en sus correspondientes reglamentos, en todo caso, obrará con diligencia, sin demoras o dilaciones innecesarias.”.(Destacado del texto). Dicha providencia fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias el pasado 17 de junio de cursante anualidad.

La señora CLEMENCIA INÉS TORO BELEÑO, obrando en nombre propio, presentó el 25 de mayo del año en curso, solicitud de incidente de

desacato, expresando que la empleadora EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia referida.

Se dispuso mediante auto del 29 de mayo de 2020, la realización del requerimiento previo a la accionada, el cual se notificó a la señora MARTHA CECILIA CASTRILLÓN SUÁREZ, en su condición de Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD, mediante el oficio No 1220 de 5 de junio, que se remitió a través de correo electrónico.

La apertura del incidente de desacato en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD, se inició a través de auto proferido el 26 de junio de 2020, mediante el cual se conminó a la representante legal de dicha accionada, para que en un término de tres (3) días ejerciera su derecho de defensa, auto que se comunicó mediante el oficio No 1369 y 1370 de 30 de junio, que se dirigió de manera concreta a la persona contra quien se abrió el incidente de desacato, la señora MARTHA CECILIA CASTRILLÓN SUÁREZ, en la calidad descrita.

ARGUMENTACIONES.

Es competente este despacho para adelantar el trámite incidental consagrado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1069 de 2015, pues fue el mismo que emitió la orden de protección constitucional.

En ese sentido, el mismo Decreto 2591 de 1991 radica en cabeza del Juez de primera instancia la obligación de velar por el cumplimiento cabal de la orden impartida.

Ahora bien, la labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, sino que lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales; por lo que el Juez de la primera instancia no pierde la competencia, hasta tanto la orden sea completamente acatada.

Para estos efectos, el Juez Constitucional dispone de la herramienta que

consagra el Art. 52 del mencionado Decreto, norma que en su tenor literal señala:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De esta manera, la figura jurídica del desacato se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio, con que cuenta el Juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatiende las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Como lo tiene dicho la Jurisprudencia, una vez el Juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiera para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. La vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida sí, frente al rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes pudieran sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias.

También ha quedado claro que la solicitud o el trámite de cumplimiento de la sentencia de tutela y el incidente de desacato, son medios idóneos y eficaces para exigir el cumplimiento de tales providencias. Y se ha precisado en relación con el incidente de desacato que *“el juez que decida sobre la procedencia y prosperidad de la acción de tutela contra decisiones proferidas durante el trámite incidental de desacato, no podrá reabrir el debate realizado con ocasión de la tutela anterior, pues su análisis se encuentra circunscrito a las decisiones proferidas durante el trámite de desacato en cuestión, acerca de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del demandante; por tanto, no*

está facultado para revisar la decisión original de amparar el derecho ni cambiar el alcance o contenido sustancial de las órdenes desacatadas, con relación a las cuales opera el fenómeno de cosa juzgada. Bajo este derrotero, la Corte Constitucional igualmente ha precisado que el juez en estos casos, para poder determinar si existió alguna vulneración de los derechos fundamentales, debe verificar la autoridad a quien estaba dirigida la orden, el término otorgado para ejecutarla, el alcance de la misma y si el incumplimiento fue integral o parcial. En este punto, se hace necesario precisar que el juez para conocer el alcance de la orden de tutela y poder determinar si la autoridad judicial que conoció del trámite incidental de desacato actuó de conformidad, deberá, en aquellos casos en que la orden sea compleja o poco precisa, identificar la ratio decidendi, entendiendo por ella la formulación del principio, regla o razón que constituyen la base de la decisión específica.” (Sentencia T-509 de 2013).

La jurisprudencia también ha indicado que: *“En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:*

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

“31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

“32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”

“Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

“En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”(Sentencia T-271 de 2015).

En la misma providencia se dejó en claro que para sancionar por desacato es necesario que el Juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial o si, por el contrario, ha obrado de buena fe; y que la simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido.

Además, se precisó en dicho pronunciamiento que *“La Corte ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría “revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”. **De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del operador judicial en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente.** En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).*

“Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).”

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el

proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, expresó: *“Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo”*.

Examinadas las órdenes expresadas en la parte resolutive de la sentencia dictada por el despacho el 5 de mayo de 2020, se deduce con claridad meridiana que el amparo constitucional se concedió como mecanismo transitorio, siendo ordenado en primer término a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD que, para la garantía de los derechos de la señora CLEMENCIA INÉS TORO BELEÑO, procediera dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia, a reintegrar a la señora CLEMENCIA INÉS TORO BELEÑO, al cargo que ocupaba antes de su desvinculación, o a uno de igual o de superior jerarquía, sin desmejorar su condición laboral, hasta tanto le fuera reconocida la pensión de vejez por COLPENSIONES y haya sido incluida en la nómina de pensionados.

En torno de la orden referenciada, acreditó la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD que para el acatamiento de la sentencia proferida, el 19 de mayo de 2020 la entidad profirió el Acto Administrativo Acuerdo N°372 por medio del cual se suprimen y crean cargos de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD, en el cual quedó instituida la dependencia “OFICINA DE ASESOR DE GESTIÓN COACTIVA” y el nuevo cargo de “JEFE DE OFICINA ASESORA DE GESTIÓN COACTIVA”, o sea, se creó el cargo en el que se producirá el reintegro de la accionante. De ello, la accionada acercó copias del Acuerdo 372 del 19 de mayo, donde se advierte que las determinaciones que allí se adoptaron corresponden a un estudio previo que había realizado la entidad desde el año 2018, a través de una empresa de consultoría que concluyó con unas recomendaciones, entre ellas se encontraba la planta de personal y el manual de funciones de la entidad, recomendaciones que la entidad ha venido implementando en procura del desempeño y cumplimiento de la metas institucionales, contenidas en el plan de desarrollo 2012-2020, que responde a las necesidades organizacionales de la empresa en el marco de la modernización administrativa; que en dicho acto administrativo fue expuesto el tema del

cumplimiento del fallo de tutela que nos ocupa y decidieron que para ello, era necesario la implementación de una dependencia y cargo en el que se le posesionaría conservando las condiciones de igual jerarquía al que ostentaba al momento de su declaratoria de insubsistencia. En dicho Acto Administrativo, además de crear cargos, también se suprimieron y modificaron otros y, consecuentemente, se llevó a cabo una modificación de la estructura de la organización mediante el Acuerdo N°373 del 19 de mayo y la actualización de la estructura de procesos de la entidad a través del Acuerdo N°374 de la misma fecha. Adicional a ello, es necesario mencionar que en el Acto Administrativo que modificó la estructura de la entidad se tuvo en cuenta el presupuesto que se requiere para la implementación y la asignación salarial, funciones y competencias; todo ello, sustentado en las normas que rigen la actuación de la Administración Pública.

Precisamente con el escrito fechado el 10 de junio de 2020, la Gerente, la señora MARTHA CECILIA CASTRILLÓN SUÁREZ, en respuesta a los hechos que motivaron el incidente de desacato informa que efectivamente el cargo se había creado el día anterior al nombramiento conforme a los lineamientos legales, estudio técnico y demás que reflejan la necesidad de la Empresa para crear esta Oficina de Asesor de Gestión Coactiva, cargo que debía estar vacante para poder vincular a la Doctora CELEMENCIA INÉS TORO BELEÑO, por lo que señala que la orden del Juez se cumplió como lo ordenó “en un cargo igual o superior jerarquía” y la creación o no de un cargo, es competencia exclusiva de la Entidad ya que no existe prohibición ni legal ni judicial para ello.

En cuanto a la jerarquía del cargo, manifiesta que es una estructura en la que se establecen distintos grados de subordinación entre los elementos que la componen, donde se determinan las cadenas de mando y permiten la división de tareas y responsabilidades entre sus miembros, y, para el caso concreto, la Doctora Clemencia Toro fue vinculada nuevamente a la planta como lo ordena el fallo en un cargo de igual jerarquía; su nivel de asesora fue restablecido y su salario igual, lo que significa que su cadena de mando fue respetada en su totalidad.

En cuanto a su experiencia profesional en el desempeño de sus funciones, precisa que cualquier abogado tiene competencia para ejercer esta función, tarea que conforme a los manuales de funciones de los años

2007 a 2010, la accionante ejercía siendo Profesional Universitaria adscrita a la Oficina Asesora Jurídica, donde debía "*desarrollar las acciones requeridas para garantizar el cobro jurídico dentro del proceso de recaudo de la entidad.*"

Respeto a la experiencia profesional, hace alusión a que la accionante ha sido en múltiples veces, además de profesional del derecho, abogada especializada y jefe de la Oficina Asesora Jurídica, competencias que denotan un saber máximo en varias ramas del derecho que atañen a la función propia de la administración.

También asegura la regente que no es cierto que en sus 25 años ejerciendo su profesión de abogada en la ESE METROSALUD, las funciones desempeñadas por la accionante no tuvieron relación alguna con el recaudo de obligaciones, lo que significa que está manipulando la verdad para hacer incurrir en error al Juez.

En cuanto al equipo administrativo estructurado y consolidado, no es cierto, y al respecto indica que le fue adjudicado para el cumplimiento de la función un auxiliar administrativo con nueve semestres de estudios de derecho, el cual le permite maniobrar de manera operativa la nueva Oficina de Gestión Coactiva.

Señala la libelista que no es posible el reintegro al cargo anterior, porque existe otra persona que en la actualidad lo ocupa y el fallo jamás así lo ordenó, pues éste estableció el reintegro al mismo cargo u otro igual o de superior jerarquía y en parte alguna menciona estatus sino jerarquía, y fue precisamente lo que realizó la entidad, pues la instaló en la misma jerarquía que antes ostentaba.

Concluyó la libelista reiterando su escrito y precisando que se dio cumplimiento en su totalidad a lo ordenado por este Despacho y que resultaba inaceptable, bajo todo punto de vista, que la Doctora CLEMENCIA INÉS TORO BELEÑO, con el pretexto o excusa de no querer asumir su nuevo cargo, niegue cualquier tipo de entrenamiento, inducción y entrega de material de trabajo, como lo muestran las comunicaciones que en ese sentido la entidad ha remitido a la accionante y que adjunta, aduciendo que no tiene la preparación profesional y técnica para ello, dado que, según ella, nunca ha ejecutado estas funciones, afirmación que reitera no es cierta, como lo indica el manual

de funciones también adjunto; por lo que solicita se deniegue la solicitud y en su defecto, instar a la actora a cumplir con los deberes que imparte la función administrativa.

La parte accionada, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, aportó adicionalmente las constancia de los Acuerdos No 372 por medio del cual se suprimen y se crean unos cargos; N°373 que modifica la estructura administrativa de la entidad y N°374 que actualiza estructura de procesos; manual de funciones de la Jefe de Jurisdicción Coactiva; Constancia Salarial oficinas asesoras; respuesta de planeación y desarrollo organizacional; respuesta a solicitudes de la Doctora Clemencia y el requerimientos hecho para el debido funcionamiento de gestión coactiva de fecha 3 de junio de 2020, anexos, dan cuenta del cumplimiento.

No obstante, la accionante con el manuscrito que presentó el 7 de julio anterior, luego de reseñar lo dispuesto en la orden de tutela proferida en su favor, la misma que aduce fue impugnada por la parte accionante y confirmada por el juez de segunda instancia, informa que ahora la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ESE METROSALUD presentó acción de Tutela en contra de fallos judiciales ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, entidad que el 30 de junio de 2020, la declaró IMPROCEDENTE, pero que también fue impugnada ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, por lo que es evidente que la ESE METROSALUD a través de su gerente, en abuso de los recursos judiciales y ausencia de buena fe, pretende por todas las vías evadir el cumplimiento estricto de la decisión judicial que ordena como medida transitoria su reintegro al cargo.

Manifiesta la accionante que como lo informó en el memorial contentivo del Incidente de Desacato, su situación en la entidad no ha tenido ninguna variación, continúa como responsable de una oficina, que no cuenta con un área administrativa estructurada y consolidada, ni con los funcionarios requeridos para cumplir con el objetivo definido para la oficina, el cual no es otro que la “recuperación de la cartera, la cual al 31 de mayo llega a la suma de ochenta y dos mil quinientos sesenta y dos millones de pesos...”

Insiste la actora en manifestar al despacho que no ha podido

desempeñarse eficazmente en su nuevo cargo, por falta del apoyo institucional necesario para el debido funcionamiento de la dependencia, y aunque formalmente ha realizado requerimientos para tal fin, solo ha recibido respuestas evasivas, trato displicente, discriminatorio y ausencia de voluntad para brindar el apoyo que reclamó, situación que le produce preocupación, desasosiego y estrés laboral, lo que viene afectando su salud mental, por lo que es evidente el animus por parte de la Gerente de METROSALUD, en desacatar el fallo de tutela, en tanto se sigue presentando su incumplimiento, por lo que solicitó se continuara con el trámite.

Por su parte, en la fecha en que se define el presente incidente, la accionada remite al juzgado una adición a su respuesta a través de la cual adjunta documentos que dan cuenta de las gestiones realizadas por la Entidad con el fin de llevar a cabo la capacitación técnica y administrativa de la accionante Doctora Clemencia Inés Toro Beleño, respecto a los procesos, procedimientos y competencias propias del cargo, entre las cuales se encuentran:

- Programación de curso intensivo de jurisdicción coactiva a llevarse a cabo a partir del 14 de julio de esta anualidad a través de la plataforma TEAMS de la universidad UNIREMINGTON cuya finalización es el 30 de julio, curso dirigido a la Jefe Asesora de la Oficina de Gestión Cobro Coactivo y a las abogadas de la Oficina de Asesoría Jurídica remitida el 10 de julio por parte de la Dirección de Talento Humano y el Jefe de Planeación.
- Correo electrónico emitido del Jefe de Planeación el 10 de julio informando de la inasistencia de la Doctora Clemencia Toro a la capacitación programada ese día a las 9:30 a.m., tema: “capacitación en Almera”.
- Correo electrónico emitido por el Jefe de Planeación el 10 de julio que da cuenta de la inasistencia de la Doctora Clemencia Toro a las capacitaciones programadas para el día 9 y 10 de julio, tema: inducción, reinducción y entrenamiento en el puesto de trabajo agendado por directriz de la Gerencia; allí se indica que los manuales para la gestión de cobro coactivo se encuentran

disponibles en la aplicación Almera, que le fue entregado el borrador sobre gestión y el proceso de cobro coactivo para revisión y ajuste, el mismo que no se ha llevado a cabo porque no ha asistido.

- Correo electrónico emitido por el Jefe de Planeación el 10 de julio que da cuenta de la inasistencia de la Doctora Clemencia Toro a capacitación programada el 9 de julio a las 9:00 a.m. para realizar la inducción al puesto de trabajo en temas de acreditación, PAMEC y modelo de mejoramiento.
- Asimismo, otra información de inasistencia de la actora a capacitación del 10 de julio, emitida por otra dependencia de la entidad, dirigida al Jefe de Planeación.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto, observa este despacho que lo pretendido por la actora con la proposición del incidente de desacato, consiste básicamente en que se efectúe el reintegro al cargo que desempeñaba antes de ser declarada insubsistente como jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD, puesto que, como lo señaló en el incidente, en su concepto el reintegro debe ser a un cargo que ella pueda desempeñarse de acuerdo a su experiencia relacionada, condiciones profesionales y experiencia técnica, para que no se vea afectada su permanencia y su desempeño menoscabado.

Al respecto, el despacho advierte que la entidad accionada ha cumplido con el reintegro ordenado en el fallo de tutela y ha brindado las explicaciones y las pruebas necesarias en relación con los Actos desplegados en aras de proceder al cumplimiento del fallo, y específicamente en cuanto a la imposibilidad de ubicar a la actora nuevamente en el cargo que desempeñaba, porque ya lo está desempeñando otra persona, y a que, de acuerdo con las facultades que la Ley le confiere, dio continuidad al plan de desarrollo 2012-2020, que ha venido implementando y que responde a las necesidades organizacionales de la empresa en el marco de la modernización administrativa; realizando así la creación, supresión de cargos y transformación de otros que dio como resultado la modificación de la estructura administrativa y actualización de la estructura de procesos de la entidad, creando la dependencia y cargo

para el cumplimiento del fallo de tutela, asegurándose que a la accionante se le garantizara la jerarquía en el cargo, el salario y respetando la cadena de mando.

Pretende la accionante que se ordene a la accionada que se le reintegre en su anterior cargo porque aduce no tener la competencia técnica ni la experiencia que se requiere para ejercerlo y ello -en su criterio- pone en peligro su continuidad y desempeño, como dice que se ordenó en la sentencia; no obstante, al respecto cabe advertirle a la accionante, que lo que se dispuso en dicho sentido, es lo siguiente: “...**3.-ORDENAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD, representada, por la señora MARTHA CECILIA CASTRILLÓN, en calidad de Gerente, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, reintegre a la señora CLEMENCIA INÉS TORO BELEÑO, al cargo que ocupaba antes de su desvinculación, o a uno de igual o de superior jerarquía, sin desmejorar su condición laboral,...**” y, en ese sentido, es claro que en materia de desacato se debe atender a la literalidad de la orden de tutela y, por ende, no se puede ir más allá de lo que consta en la parte resolutive de la sentencia.

La accionante en la solicitud de desacato refiere situaciones nuevas, como son los Actos Administrativos que crearon el cargo y la falta de competencia técnica y experiencia para ejercer el nuevo cargo en que ha sido nombrada, lo que -en su criterio- comporta un abuso de los recursos judiciales y ausencia de buena fe, con lo que -desde su punto de vista- la accionada pretende a toda luz evadir el cumplimiento estricto de la decisión judicial y mostrar un aparente acatamiento de la misma.

Por su parte, la accionada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD aportó prueba documental en relación con los Actos Administrativos proferidos en aras de dar cumplimiento al fallo de tutela, que se ven reflejados en la estructura de la entidad, el acto a través del cual se le nombra a la actora en un cargo de igual jerarquía y los salarios que son iguales para los cargos de las jefes de oficina; el manual de funciones donde no se advierte imposibilidad o carencia de competencias de la accionante, quien se ha desempeñado por espacio de 25 años en diferentes cargos de la entidad, quien es abogada, especialista y con gran experiencia laboral en la misma entidad, sin advertirse un actuar negligente ni evasivo de la entidad; y, en lo que respecta a la falta de capacitación e inducción y adaptaciones logísticas y el personal que

apoyará su labor, lo ha dispuesto la entidad como se mostró en precedencia y ahora le corresponde a la accionante poner a su disposición todo su conocimiento profesional y experiencia laboral, el conocimiento que tiene de la entidad, para procurar el desempeño de su nuevo cargo, que se itera, cumple con lo ordenado en el fallo de tutela que amparó los derechos fundamentales invocados y vulnerados de manera transitoria.

Entonces, en el presente asunto se verifica que, contrario a lo que afirma la actora en sus escritos, no ha observado la accionada un comportamiento contumaz ni displicente frente a la orden de tutela, en la medida en que ha correspondido a los requerimientos del despacho y, lo más importante, es que ha venido acreditando el cumplimiento del fallo de tutela, allegando los documentos necesarios para respaldarlo; pudiendo colegirse que la señora CLEMENCIA INÉS TORO BELEÑO pretende que se impongan sanciones al empleador, por razones que desbordan el amparo constitucional concedido y específicamente el objeto del incidente de desacato en los términos contemplados por la normatividad vigente y desarrollados por la jurisprudencia constitucional.

Lo anterior no es viable, porque la entidad en este caso no ha obrado con una comprobada negligencia, sino que, por el contrario, ha explicado y sustentado de forma documental las decisiones adoptadas y que no se encuentran irrazonables, advirtiéndose que los Actos Administrativos que profirió en aras de dar cumplimiento al fallo de la tutela que nos ocupan se presumen válidos y los mismos están sujetos a control jurisdiccional. Adicionalmente, existen al interior de la entidad unos procesos de inducción, reinducción, capacitación sobre nuevos procedimientos que debe implementar la accionante, a los que deberá acogerse y disponerse para que pueda realizar las nuevas funciones a ella asignadas, porque no es la acción de tutela que protegió su derecho a la estabilidad laboral reforzada, el escenario al que la actora debe acudir para ventilar otras situaciones laborales que no fueron objeto de amparo.

En conclusión, para sancionar por desacato es necesario que el Juez establezca que el obligado al cumplimiento de la orden de tutela ha adoptado alguna conducta de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial, que no está obrado de buena fe; ya que la simple constatación del incumplimiento sin haber verificado las circunstancias que le propiciaron,

no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido en el ordenamiento jurídico. Por el contrario, en el presente caso, no se ha evidenciado ni incumplimiento a la orden de tutela, ni ánimo para ello.

Por consiguiente, el despacho no impondrá sanción alguna a cargo de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD, representada por la señora MARTHA CECILIA CASTRILLÓN SUÁREZ, en el presente incidente de desacato promovido por la señora CLEMENCIA INÉS TORO BELEÑO, por considerar que la orden de tutela impartida se ha cumplido y que los cuestionamientos formulados por la actora en cuanto a las razones por las cuales no ha podido desempeñarse eficazmente en su nuevo cargo, exceden el objeto del mismo y existen otros mecanismos legales y judiciales destinados para ello.

Disponiéndose, en consecuencia, declarar terminado, el incidente de desacato instaurado por la señora CLEMENCIA INÉS TORO BELEÑO, en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD, representada estatutariamente por la señora MARTHA CECILIA CASTRILLÓN SUÁREZ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, “Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley”,

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN ALGUNA a cargo de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD, representada estatutariamente por la señora MARTHA CECILIA CASTRILLÓN SUÁREZ, en el presente incidente de desacato, promovido por la señora CLEMENCIA INÉS TORO BELEÑO, por considerar que la orden de tutela impartida se ha cumplido por parte de la accionada, a tono con lo expuesto en la parte expositiva.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO, el incidente de desacato instaurado por la señora CLEMENCIA INÉS TORO BELEÑO, en

contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD**,
representada estatutariamente por la señora **MARTHA CECILIA
CASTRILLÓN SUÁREZ**.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.